

INFORME 2/2018 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Ciudad de México, a 5 abril de 2018

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, SAN JUAN DEL RÍO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMAN, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Distinguidos señores:

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en los artículos 1 y 20 apartado B fracción II, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 78 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 32, 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el 19 inciso a y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; durante el mes de junio de 2017, efectuó, en compañía de personal de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, visitas a diversos lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

Es importante resaltar que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona las obligaciones para todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, entre otras las de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos fundamentales.

De igual manera, dicho precepto constitucional señala el reconocimiento de que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantías, establecidos tanto por la carta magna como por los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México.

Así mismo el artículo 1°, constitucional incorpora el estándar del principio *Pro Personae*, es decir, la obligación por parte de todas las autoridades de aplicar la norma que más proteja los derechos humanos y la dignidad de las personas.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque diferencial y especializado, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual

debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las atribuciones del Mecanismo Nacional y en cumplimiento a la programación anual de visitas, durante el mes de febrero de 2008, el Mecanismo Nacional efectuó visitas iniciales a 25 lugares de detención cuyo resultado dio origen al Informe 3/2008 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención que dependen de los Honorables Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.

El citado informe fue enviado a los entonces Presidentes Municipales, a quienes se les hizo de su conocimiento de manera pormenorizada las situaciones de riesgo de tortura y/o maltrato detectadas durante las visitas. Adicionalmente, se formularon una serie de observaciones sobre la normatividad aplicable a los lugares de detención, vigente al momento de las visitas.

Con la finalidad de verificar las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe antes referido, durante los meses de diciembre de 2008 y febrero de 2011, personal del Mecanismo Nacional y de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, llevaron a cabo visitas de seguimiento a los 20 lugares de detención.

El resultado de las visitas fue hecho del conocimiento de los entonces Presidentes Municipales del Estado de Querétaro, mediante informes de seguimiento del 23 de marzo de 2011.

En este sentido, el presente informe se emite conforme a la atribución del Mecanismo Nacional de Prevención para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, señalada en el artículo 19 inciso a) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 78 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como resultado de las visitas de supervisión efectuadas en el mes de junio de 2017.

II. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 12 lugares de detención destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, como se menciona en el cuadro 1.

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con un director de Seguridad Pública, jueces calificadores, alcaides, encargados de las áreas de arresto y personal médico. Adicionalmente, se entrevistaron a personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

CUADRO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	88
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	4
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	25
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	157
5. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	154
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	4
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	51
8. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	110
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	Sin datos*
10. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	30
11. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	79
12. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Toluca.	59

* La autoridad no contaba con información al respecto.

III. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación, se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presentan los cuadros que contienen una descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención, en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, los lugares, deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el cuadro 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de

2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el cuadro 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna.

CUADRO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Una de las celdas no cuenta con plancha para dormir, las cuatro estancias carecen de condiciones de higiene, requieren pintura, falta de luz al interior, y ventilación; asimismo, los lavabos y tazas sanitarias se encuentran en malas condiciones y deficiencias en el sistema hidráulico.
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Una de las celdas no cuenta con plancha para dormir, las cuatro estancias carecen de lavabo, taza sanitaria y agua corriente.
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	<ul style="list-style-type: none"> La celda no cuenta con iluminación artificial al interior, ni plancha para dormir, carece de higiene, lavabos, la ventilación es inadecuada y se percibe olor a humedad.
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no cuentan con plancha para dormir, ni lavabos, las mismas se encuentran en regulares condiciones de higiene, deficiente luz y ventilación al interior, las tazas sanitarias están en mal estado, y el agua corriente es controlada por fuera de las estancias.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
5. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con lavabo.
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabos y agua corriente.
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de higiene, pintura, luz al interior, y deficiente ventilación; asimismo, los lavabos y tazas sanitarias se encuentran en malas condiciones y deficiencias en el sistema hidráulico.
8. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de higiene y mantenimiento, deficiente luz y ventilación al interior, las tazas sanitarias se encuentran en mal estado, no cuentan con lavabos y el agua corriente es controlada por fuera de los dormitorios.
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Dos de las cuatro celdas para varones cuentan con planchas para dormir las cuales se encuentran sucias y en mal estado, las otras dos no cuentan con planchas; las estancias designadas para mujeres y varones adolescentes no cuentan con planchas, en cuanto al servicio sanitario sólo dos (varones) de las seis celdas cuentan con inodoro, sin agua corriente por último las seis celdas carecen de iluminación al interior y en todas la ventilación es insuficiente.
10. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Dos celdas no cuentan con lavabo, taza sanitaria y agua corriente, carecen de ventilación natural y artificial.
11. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	<ul style="list-style-type: none"> Cuatro de las celdas carecen de lavabo y agua corriente, en cuanto al servicio sanitario le falta higiene.

2.- Alimentación

Las situaciones señaladas en el cuadro 3, violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como

el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo expuesto, se deben realizar las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

CUADRO 3

Alimentación	
SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> El Alcalde indicó que los alimentos se entregan una vez al día y el agua cuando lo solicitan, empero no cuentan con registro de entrega de los mismos.
2. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
3. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con una partida para alimentos ni bebidas para las personas arrestadas.
4. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
5. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	
6. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	<ul style="list-style-type: none"> A los arrestados se les proporcionan uno o dos alimentos, empero no cuentan con registro de entrega de los mismos.
7. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
8. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	
9. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	<ul style="list-style-type: none"> A los arrestados se les proporcionan uno o dos alimentos.
10. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de la entrega de alimentos y bebidas.

3. Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios para la detención

El hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato.

El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, puede ser considerada como trato cruel o inhumano, asimismo, como se señala en el pronunciamiento “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República mexicana emitido el 14 de octubre de 2015 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, se deben girar instrucciones para que se procure una distribución equitativa que evite áreas con ocupación que exceda su capacidad instalada y permita alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, señaladas en el cuadro 4.

CUADRO 4

Sobrepoblación, hacinamiento y falta de espacios para la detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Se observó que, en una de las celdas, con capacidad para una persona (una sola base de cemento) había dos arrestados.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Se pudo constatar que en la celda identificada con el número cuatro con capacidad para siete personas había nueve, dos de ellas dormían en el suelo.
3. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	<ul style="list-style-type: none"> Se observaron 6 arrestados que se encontraban en la misma celda a pesar de que el resto de las celdas (7), estaban vacías.

4 Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás arrestados.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

Además, tal situación contraviene los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, situaciones que también ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su pronunciamiento sobre “Clasificación Penitenciaria”, emitido el 7 de febrero de 2016.

Cabe señalar que el citado artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones necesarias para que los lugares de arresto referidos en el cuadro 5, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

CUADRO 5

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado señaló que las mujeres adolescentes son ubicadas en la celda para mujeres adultas o en barandilla.
2. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas destinadas para mujeres no se encuentran debidamente señaladas.
3. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de celdas exclusivas para mujeres.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en cárceles municipales

Es importante señalar que los ayuntamientos no están facultados para realizar tareas correspondientes a la institución del Ministerio Público ni del sistema penitenciario, sino las sanciones a las infracciones administrativas por faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no tienen competencia para la custodia de personas privadas de la libertad por la comisión de presuntas conductas delictivas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 30, fracción XXV, y 51, de la Ley Orgánica de los Municipios y 33, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todas del Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, las cárceles municipales deben ser destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, pues no reúnen los requisitos mínimos para alojar en condiciones de estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad con motivo de un delito, al no contar con la infraestructura y el personal necesarios para funcionar como establecimientos penitenciarios.

Cabe recordar que la custodia de quienes están sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente,

a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo una separación estricta por categorías jurídicas y por género, así como para brindar a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para garantizar, especialmente a los sentenciados, los medios para lograr su reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual de la misma forma es referido en la Recomendación General No. 28 sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana, emitida por esta Comisión Nacional.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto, cuadro 6.

CUADRO 6

Internamiento de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas en cárceles municipales

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> La separación entre arrestados e indiciados no se lleva a cabo, ya que pueden llegar a mezclarse.

2. Imposición de sanciones administrativas

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad municipal de escuchar en defensa al probable infractor, para luego notificarle de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento

fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento y cuenten con un registro que les permita acreditar que se proporcionó la información al respecto.

En consecuencia, se recomienda girar instrucciones para garantizar que todas las personas detenidas por la probable comisión de una infracción administrativa sean informadas sobre los derechos que los asisten y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información; asimismo se respete el derecho de audiencia, se emita una resolución debidamente fundada y motivada, y la determinación se notifique por escrito al arrestado, dándole a conocer su derecho de conmutar el arresto por multa, cuando así proceda, y se le permita realizar la llamada telefónica, cuadro 7.

CUADRO 7

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un tabulador para la aplicación de multas; asimismo, los arrestados señalaron que no se lleva a cabo el debido proceso para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
4. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de resoluciones fundadas y motivadas para la imposición de multas o arrestos; asimismo, no se establece una individualización de la sanción y no se observó constancia alguna donde el juez le dé a conocer sus derechos al infractor (motivo de su detención, a disposición de que autoridad se encuentra, tiempo de arresto o multa, ni su derecho a conmutar la sanción).
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de tabuladores para la imposición de multas.
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de la sanción es determinada sin la asistencia de un defensor, no se le hace saber al arrestado sus derechos, además el Juez señaló que puede demorar hasta seis horas para determinar la multa o arresto; asimismo, los arrestados argumentaron que no se les permite realizar llamada telefónica.

3.Registros de personas privadas de la libertad

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda

de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el cuadro 8, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia señalados.

CUADRO 8

Registros de personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de visitas y de libro de gobierno.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
3. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de ingreso.
4. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	<ul style="list-style-type: none"> No se registra la autoridad que pone a disposición al arrestado.

5. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de visitas.
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno y registro de ingreso de los arrestados.
7. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de llamadas telefónicas.

4. Privacidad en las comunicaciones

Al respecto, cabe mencionar bajo una interpretación extensiva que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que, durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de manera privada, en los lugares señalados en el cuadro 9.

CUADRO 9

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> La visita familiar y la llamada telefónica que realizan los arrestados no se lleva a cabo en condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	

3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
5. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
8. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
10. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	
11. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	
12. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	

5. Registro de pertenencias

La inexistencia de un procedimiento de registro impide a las autoridades municipales mantener un control e inventario sobre las pertenencias de los arrestados; quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas, particularmente, en aquellos lugares en los que no se les proporciona el correspondiente acuse de recibo. Además, la falta de un lugar seguro para el resguardo de las pertenencias genera el riesgo de que éstas sean sustraídas ilegalmente.

Por lo tanto, es necesario que se implemente un sistema de registro e inventario de pertenencias de las personas arrestadas en los términos señalados anteriormente, en el que se contemple la obligación de las autoridades de resguardarlas en lugares adecuados y seguros a fin de garantizar su devolución oportuna a sus propietarios, principalmente en los lugares mencionados en el cuadro 10.

CUADRO 10

Registro de pertenencias

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de pertenencias, no entregan recibo de resguardo o firma de conformidad del detenido, asimismo no existe un lugar adecuado para su resguardo.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
4. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
5. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	

6.Reglamentos y manuales de procedimientos

La existencia de Reglamentos y Manuales en los lugares de arresto es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir y aplicar, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los

lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato, particularmente en el caso del uso de la fuerza y medios de coerción, cuadro 11.

CUADRO 11

Reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de reglamento que regule el área de aseguramiento y de manuales de procedimientos.
2. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
3. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
5. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	
6. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	
7. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
8. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de manuales de procedimientos.
9. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
10. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	
11. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	

A) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de

las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato. De ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para garantizar que, en los lugares de arresto referidos en el cuadro 12, cuenten con el personal médico, instalaciones, mobiliario, equipo, e instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y se les brinde la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física.

CUADRO 12

Prestación del servicio médico **/*****

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de consultorio médico, las certificaciones de integridad física se practican solo en casos de que el arrestado presente lesiones, lo cual fue corroborado por las personas arrestadas.
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio y equipo médico, la certificación clínica la realizan paramédicos de Protección Civil o de la Cruz Roja en el pasillo de las galeras.
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, registros de certificaciones clínicas y material de curación.
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio y personal médico adscrito; asimismo, el Juez indicó que no se certifica cuando el arrestado es puesto a su disposición ya que los policías remisores presentan uno, destacando que de ser necesario se practique dicho certificado se apoyan en paramédicos de Protección Civil.
5. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio y personal médico adscrito al Juzgado, la certificaciones clínicas se realiza en el interior de las celdas por un paramédico quien los valora.
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, las certificaciones de integridad física se llevan a cabo en el Centro de Salud, sin embargo, los tres arrestados señalaron que no se les practicó una revisión médica a su ingreso.
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio y personal médico adscrito, el servidor público entrevistado señaló que no se realizan certificaciones médicas toda vez de que los elementos que ponen a disposición al arrestado presentan un documento clínico.
8. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un área adecuada para el funcionamiento del servicio médico, no cuenta con el mobiliario, equipo e higiene adecuada, no se cuenta con medicamentos ni material de curación, aunado a que no se lleva un adecuado registro de las certificaciones clínicas.
10. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de equipo, medicamentos y material de curación.
11. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de un médico adscrito, las certificaciones médicas las realiza un galeno del Municipio o de Protección Civil, aunado a que no se cuenta con medicamentos.
12. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio y equipo médico y material de curación , aunado a que no se cuenta con un registro de las certificaciones médicas.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como de quienes llevan a cabo las detenciones o están a cargo de su custodia, sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad, cuadro 13.

En ese sentido, es conveniente que las personas privadas de la libertad sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul".

Asimismo, se recomienda implementar medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

CUADRO 13

Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física al ingreso de las personas privadas de la libertad se practica sin privacidad.
2. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que, en las áreas de arresto referidas en el cuadro 14, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

CUADRO 14

Personal femenino para la custodia de mujeres

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
3. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
4. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
6. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	

2. Personal de seguridad y custodia

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos en el cuadro 15, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

CUADRO 15

Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
3. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
4. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
6. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	
7. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
8. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	

3.- Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la

formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por ello, se deben realizar las gestiones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el cuadro 16.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad psicofísica.

CUADRO 16

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador manifestó que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos. El Alcaide señaló que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura, manejo de conflictos, control táctico-policial ni uso racional de la fuerza.
2. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
4. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
5. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador mencionó que no ha recibido cursos de capacitación de ningún tipo. El encargado del área de aseguramiento manifestó que ha participado en diversos cursos de capacitación, pero no en materia de prevención de la tortura.
6. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
7. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Toluacán.	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez calificador señaló no haber recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. • El encargado del área de aseguramiento no acreditó la capacitación que dijo recibir en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
8. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	
9. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez y el encargado del área de aseguramiento mencionaron que no han recibido cursos de capacitación en ningún tema de derechos humanos.
10. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> • El médico indicó que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos, ni sobre el Protocolo de Estambul. • El Juez calificador manifestó que no ha recibido capacitación alguna en materia de derechos humanos. • El encargado del área de aseguramiento señaló que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, manejo de conflictos, control táctico-policial, ni uso racional de la fuerza.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación

y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por ello, en los lugares señalados en el cuadro 17, se deben implementar programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

CUADRO 17

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos.
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora.	
5. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	
8. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
10. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	
11. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	
12. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	

5. Supervisión de los lugares de detención

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, mejoran el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad; también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que, en los lugares señalados en el cuadro 18, personal de los correspondientes Ayuntamientos supervise su funcionamiento e informen sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá acreditar que se han realizado.

CUADRO 18

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> Se informó que el Juez no acude al área de celdas para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas. La Dirección es supervisada por el Secretario del Ayuntamiento, pero no existe registro de ello.
2. Dirección de Seguridad Pública de Cadereyta de Montes.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador no acude al área de celdas para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas.
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
4. Juzgado Cívico Municipal El Marqués.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador al área de separos para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, pero no existe registro de ello.
5. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo.	<ul style="list-style-type: none"> El Secretario de Gobierno acude una vez al mes a realizar una revisión ocular al Juzgado, pero no emite un documento donde informe el resultado de la visita.
6. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Ezequiel Montes.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a los arrestados, pero no existe registro de ello.
7. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huimilpan.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez acude al área de separos para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas, pero no existe registro de ello. El Director de Seguridad Pública acude a realizar una revisión ocular al Juzgado, pero no emite un documento donde informe el resultado de la visita.
8. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador y el encargado de barandilla no acuden al área de celdas para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas. La Dirección Jurídica y Personal de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, acuden a realizar una revisión, pero no emite un documento donde informe el resultado de la visita.
9. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epígenio González", en Querétaro.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador en jefe realiza inspecciones; sin embargo, no emite instrucciones u observaciones por escrito, ni existe registro de sus visitas.
10. Cárcel Municipal y Juzgado Cívico de Tequisquiapan.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador acude al área de aseguramiento y mediante las cámaras de seguridad son monitoreados constantemente los arrestados; sin embargo, no se cuenta con un registro al respecto.
11. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	<ul style="list-style-type: none"> El Juez calificador y el encargado de barandilla no acuden al área de celdas para verificar el trato que se brinda a las personas arrestadas. La Dirección Jurídica y el Secretario de Gobierno acuden a realizar una revisión, pero no emite un documento donde informe el resultado de la visita.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

El hecho de que los lugares referidos no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 1 y 2, fracción III, de la Ley para Prevenir y Eliminar toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de

conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que, en las áreas de arresto referidas en el cuadro 19, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

CUADRO 19

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Amealco de Bonfil.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Separos de Seguridad Pública Municipal de Colón	
3. Juzgado Cívico Municipal El Marqués	
4. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río.	
5. Juzgado Cívico Municipal "Delegación Epigmenio González", en Querétaro.	
6. Separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tolimán.	

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en éste documento, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del el referido escrito, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de esta la Dirección Ejecutiva del



Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

LIC. NINFA DELIA DOMÍNGUEZ LEAL